



IPIT

INSTITUTO PERUANO DE DERECHO TRIBUTARIO

CONVERSATORIO VIRTUAL:
“Carácter vinculante de las sentencias casatorias en instancia administrativa”

16.09.2025

Juan Carlos Zegarra

Expositor

Contenido



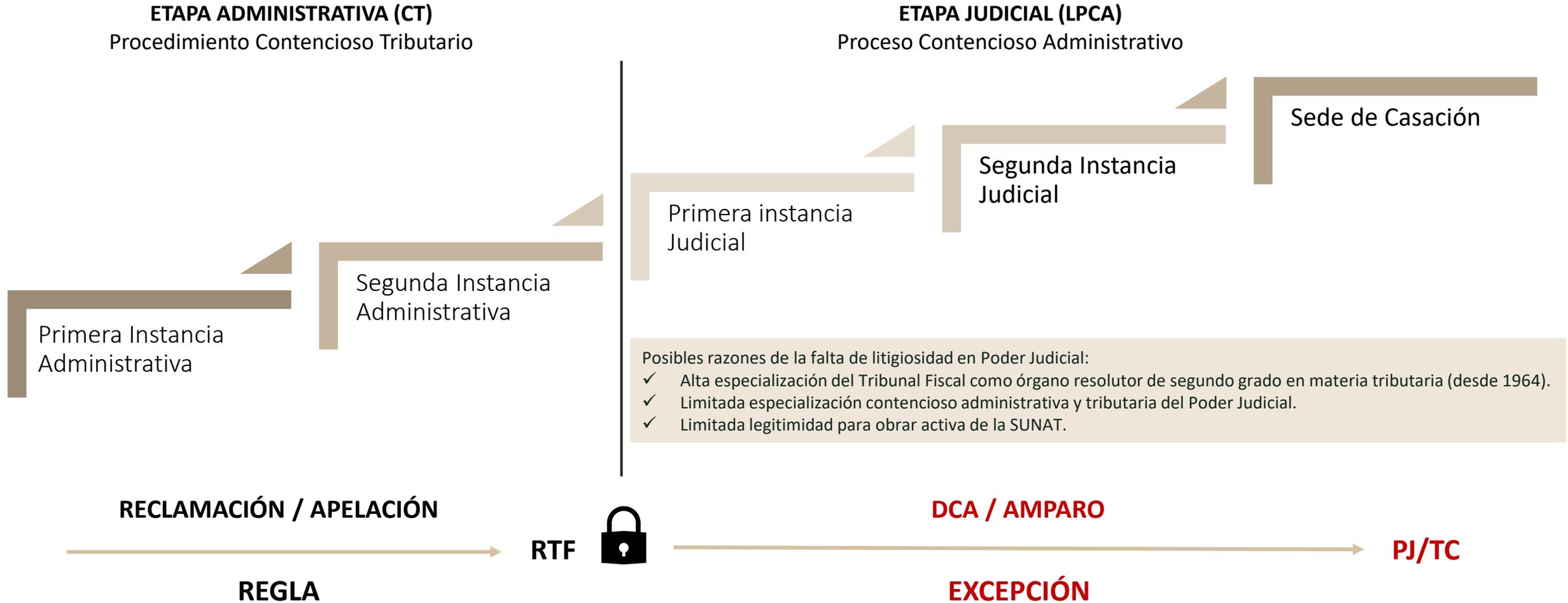
- I. Justicia Tributaria hoy: Cambio de enfoque y nuevos operadores.
- II. Nuevos problemas identificados. Los más importantes: variedad de criterios y desacato generalizado.
- III. Respuestas de la Corte Suprema: Casación N°16618-2023 Lima y Casación N°26385-2023 Lima.
- IV. Incidencia en sede administrativa.
- V. Reflexiones finales.

Justicia Tributaria hoy: Cambio de enfoque y nuevos operadores



I. Cambio de enfoque sobre la Justicia Tributaria

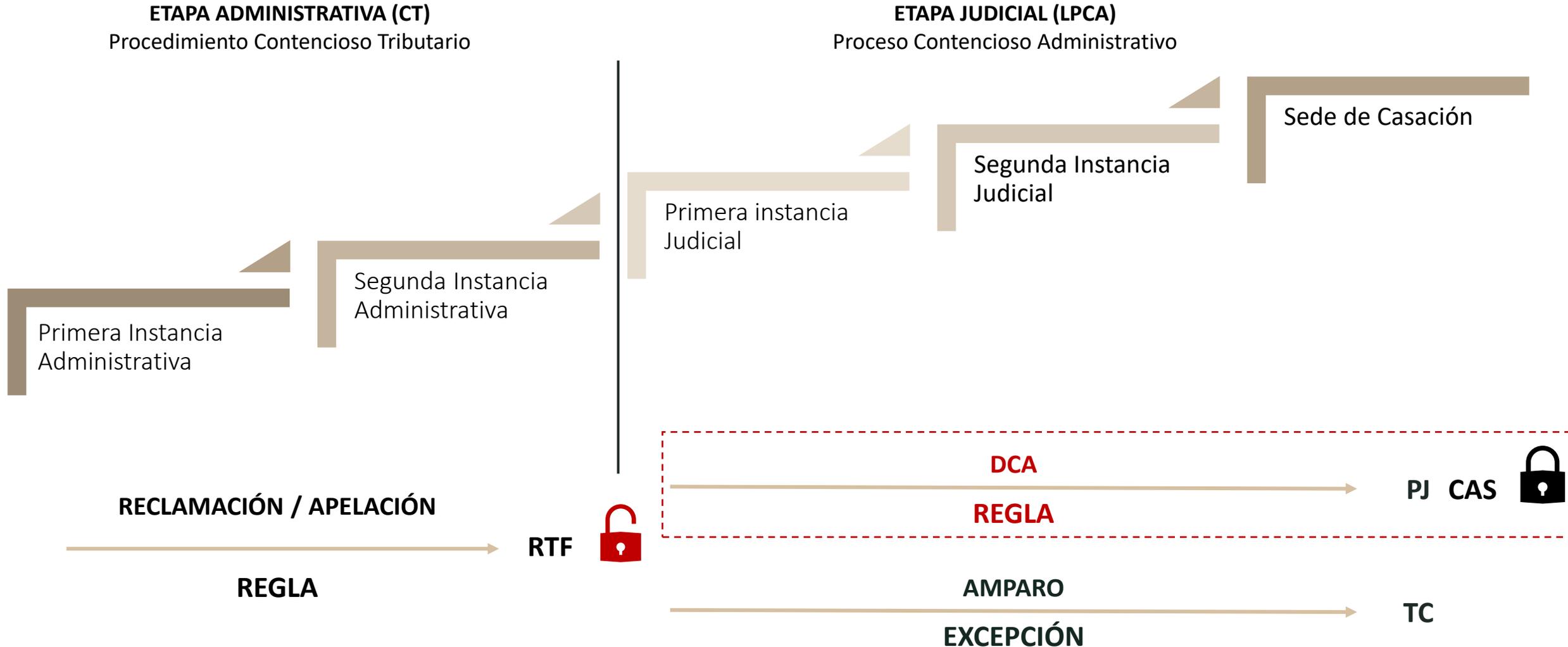
ENFOQUE TRADICIONAL





I. Cambio de enfoque sobre la Justicia Tributaria

ENFOQUE ACTUAL





I. Cambio de enfoque sobre la Justicia Tributaria

Comienzo de la especialización tributaria del PJ
Corte Superior

2012-2013

Creación (2012) y funcionamiento (2013) de los Juzgados y Salas Superiores con especialidad tributaria (1)

Proliferación de controversias tributarias judiciales

2014-2020

Primer PV Tributario (PJ)
CAS 4392-2013 Lima
(24.03.2015)

Especialización tributaria de la **Corte Suprema**

2021

Creación y funcionamiento de la Sala Suprema con especialidad tributaria (**Quinta Sala**)(2)

2022

Primer PV de la Quinta Sala
CAS 21690-2019 LIMA

2023

Nueve PV adicionales de la Quinta Sala especializada en Tributario (3)

2024

Cinco PV adicionales (4)
CAS sobre vinculatoriedad de CAS:
PV N°16618-2023
N°26385-2023 (NO ES PV)

2025

Retroceso en la emisión de Casaciones vinculantes
0 PV

Reporte a hoy: 14 Precedentes Vinculante y 3 sentencias que establecen doctrina Jurisprudencial

(1) R.A. 206-2012-CE-PJ (24.10.2012), R.A. 102-2013-CE-PJ (12.06.2013)

(2) R.A. 220-2021-CE-PJ (16.07.2021), R.A. 454-2021-P-PJ (06.10.2021); Prórrogas de funcionamiento: R.A. 143-2022-CE-PJ (23.04.2022), R.A. 144-2022-CE-PJ (23.04.2022), R.A. 145-2022-CE-PJ (23.04.2022), R.A. 286-2022-CE-PJ (02.08.2022), R.A. 380-2022-CE-PJ (29.10.2022), R.A. 027-2023-CE-PJ (18.01.2023), R.A. 301-2023-CE-PJ (25.07.2023), R.A. 432-2023 (27.10.2023).

(3) Se publicaron las CAS N° 6619-2021 LIMA, 7275-2021 LIMA, 8380-2021 LIMA, 546-2022 LIMA. 3158-2022 LIMA. 466-2022 LIMA. 11947-2022 LIMA, 13745-2022 LIMA y 13708-2022LIMA.

(4) Se publicaron las CAS N° 79-2023 LIMA, 17824-2023 LIMA, 16618-2023 LIMA, 16018-2023 LIMA y 26385-2023 LIMA



I. Cambio de enfoque sobre la Justicia Tributaria



Nuevos problemas
identificados.



II. El cambio de enfoque ha traído nuevos problemas a la Justicia Tributaria



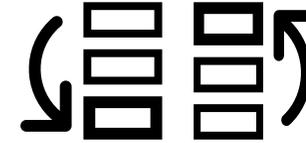
Mayor tiempo de litigio tributario



Incertidumbre jurídica sobre la existencia y cuantía de la deuda tributaria



Mayor costo económico asociado a la litigiosidad



Falta de institucionalidad de la AT (primer vs segundo grado)



Diversidad de criterio entre los entes resolutores en todos los niveles y desacato generalizado

Resultado: Perú no es un país competitivo a nivel internacional

Conforme al Reporte de Foro Económico Mundial (2019), Perú se encuentra en el puesto 134° de 141 países evaluados en cuestión de eficiencia del marco normativo para la resolución de controversias (1).

Conforme a data más reciente, el Institute for Management Development (IMD), en el Ranking de Competitividad Mundial (2025), ha calificado a Perú en el puesto 59 de 69 posiciones en eficiencia del gobierno, habiendo bajado 4 posiciones respecto del 2024 (2).

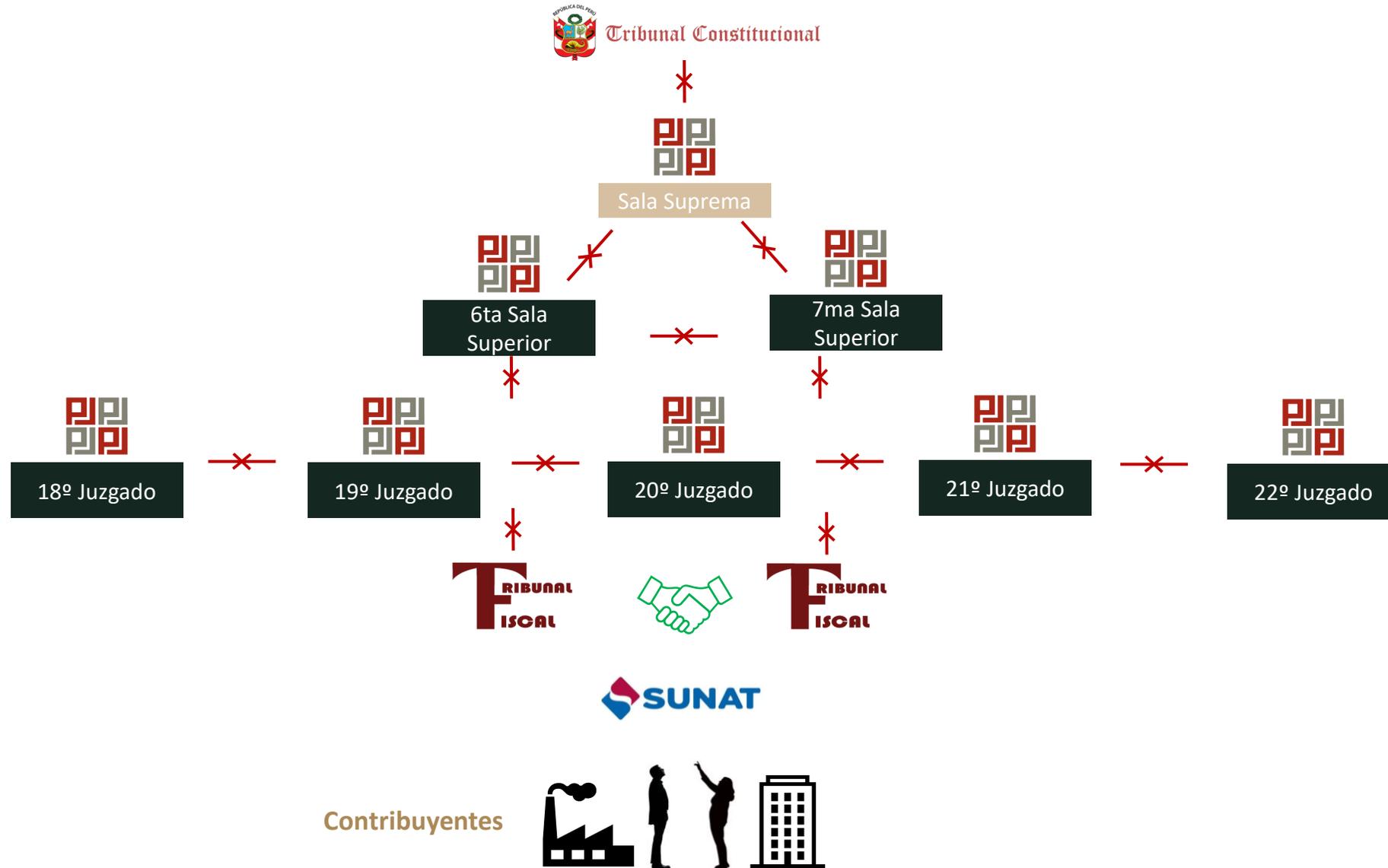
Como parte de su evaluación, el IMD establece como uno de los principales retos en eficiencia del gobierno la mejora el entorno empresarial mediante la reducción de la incertidumbre.

(1) 2019. World Economic Forum, The Global Competitiveness Report)

(2) 2025. Institute for Management Development, World Competitiveness Ranking



II. Problema mayor: Diversidad de criterio y desacato generalizado



Respuesta de la Corte Suprema:
Vinculatoriedad de sus Sentencias de Casación
Casación N°16618-2023 Lima y
Casación N°26385-2023 Lima



III. Respuestas de la Corte Suprema:

Primera respuesta: PV CAS N°16618-2023 LIMA

PV CAS 16618-2023 LIMA

4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, en virtud de su fuerza vinculante, tienen un grado de obligatoriedad y autoridad que se deriva del nivel de este órgano jurisdiccional que las emite y del ámbito de competencia en el que se aplican, lo que significa que **deben ser seguidas por los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares.**

4.20.2. Las sentencias casatorias crean un precedente legal que establece un estándar que deben aplicar **otros órganos jurisdiccionales, así como los tribunales administrativos y la administración pública,** dados sus alcances en materia contencioso administrativa.

Problemas interpretativos que trajo el PV

Problema interpretativo 1: "los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares"	
Posición 1	Posición 2
Las CAS aplican a todas las instancias judiciales: Todos los Juzgados y Salas tributarias. (Considerando 4.19 y 4.21)	Las CAS aplican a las instancias judiciales inmediatamente inferiores del caso por el que se pronunció la Corte Suprema: Solo el Juzgado y la Sala que se pronunciaron en primera y segunda instancia ("juez de reenvío" considerando 4.9).

Problema interpretativo 2: "así como los tribunales administrativos y la administración pública, dados sus alcances en materia contencioso administrativa"			
Posición 1	Posición 2	Posición 3	Posición 4
Un precedente judicial nunca aplicará a nivel administrativo. (La Administración Tributaria Tribunal Fiscal y SUNAT-no forma parte del órgano jurisdiccional) (Considerando 4.20 se refiere sólo a "todas las instancias judiciales").	Un precedente judicial aplicará a la Administración Tributaria, siempre y cuando, sea un precedente vinculante.	Las casaciones que establezcan un estándar (como pasó con los casos de aguas subterráneas) es de obligatorio cumplimiento para la Administración Tributaria <u>sin importar si es precedente vinculante o no.</u>	Toda sentencia casatoria genera un estándar (aunque sea única) y por tanto es aplicable para la Administración Tributaria. (David Blanco, considerando 4.10)

FP: 13/01/2024



Interpretación que adoptaron muchos operadores jurídicos



III. Respuestas de la Corte Suprema:

Primera respuesta: PV CAS N°16618-2023 LIMA

PV CAS 16618-2023 LIMA

4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, en virtud de su fuerza vinculante, tienen un grado de obligatoriedad y autoridad que se deriva del nivel de este órgano jurisdiccional que las emite y del ámbito de competencia en el que se aplican, lo que significa que deben ser seguidas por los órganos jurisdiccionales de mérito en casos similares.

4.20.2. Las sentencias casatorias crean un precedente legal que establece un estándar que deben aplicar otros órganos jurisdiccionales, así como los tribunales administrativos y la administración pública, dados sus alcances en materia contencioso administrativa.

¿Funcionó la primera respuesta? **NO**

Casación N° 26385-2023 Lima

“4.3. Es el caso donde, aludiendo a sentencias casatorias, **ambas partes han invocado la aplicación del referido precedente manifestando su fuerza vinculante.** Esta particular situación de defensa de las partes procesales no puede pasar desapercibido por el colegiado supremo, porque **se viene produciendo en forma reiterada, en diversos informes orales efectuados por los abogados defensores.**”

En función del PV de la CAS 16618-2023, la propia Quinta Sala advirtió una tendencia de las partes a oponer Casaciones y exigir su vinculatoriedad, a pesar de no tratarse de precedentes vinculantes ni doctrina jurisprudencial, llegando a exigirse en un mismo proceso la aplicación de Casaciones con criterios contradictorios.

Por ello, la Quinta Sala se pronunció delimitando los alcances de la fuerza vinculante de las sentencias casatorias:

Segundo intento: CAS 26385-2023 Lima





III. Respuestas de la Corte Suprema:

Segunda respuesta: CAS N° 26385-2023 LIMA

CAS 26385-2023 LIMA

4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, producen una fuerza normativa formal cuando adquieren firmeza: son normativas para las partes del proceso. La fuerza normativa material, a diferencia de la anterior, pretende establecer una decisión interpretativa permanente contenida en algunas sentencias. La decisión adoptada por un órgano de cierre **puede generar** una vinculación. Esta vinculación SOLO se presenta en dos supuestos: cuando los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre tengan la calidad de Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial.

4.20.2. Las sentencias casatorias con calidad de doctrina jurisprudencial o precedente judicial, buscan que los órganos jurisdiccionales se adhieran a la interpretación normativa que establecen, al resolver la cuestión jurídica en casos análogos; situación que también debe ser observada por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso administrativa."



Restringe el PV de la CAS N°16618-2023 LIMA, que desarrolló la vinculatoriedad de las sentencias casatorias (“reducir la interpretación de la regla”).



Establece que **“puede generar”** esta vinculación cuando los **fundamentos** de las casaciones califiquen como **Doctrina jurisprudencial** o **Precedente Judicial, para casos análogos**, buscando una **“adhesión”** de otros órganos (judiciales o administrativos) (¿CARÁCTER PERSUASIVO?)



Descarta la vinculación de aquellas casaciones que involucran:
(i) Pronunciamientos contradictorios respecto de una misma materia controvertida
(ii) Fallos únicos o aislados que requieren una construcción jurisprudencial mayor

Doctrina Jurisprudencial (reiterancia de criterio)	Precedente Vinculante (puede ser único)
4.6.8. Cuando tienen importancia para el enriquecimiento del derecho objetivo, los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre pueden tener la calidad de Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial. Los fundamentos de la sentencia constituyen Doctrina jurisprudencial cuando están conformados por líneas jurídicas con las cuales el órgano de cierre va trazando en el tiempo una ruta determinada acerca de una cuestión jurídica . Por consiguiente, todas las Salas Supremas, cuando conocen un caso en sede casatoria, están habilitadas para, a través de los fundamentos de sus decisiones, construir progresivamente doctrina jurisprudencial.	4.6.9 A su vez, el Precedente judicial es la manifestación de una técnica de innovación normativa , debido a que los fundamentos que lo constituyen tienen un alcance general, es decir, producen una vinculación respecto de los demás jueces del ordenamiento. Nuestro ordenamiento – a tono con lo que enseña el derecho comparado en relación a la técnica del precedente – establece un órgano de cierre habilitado para crear precedentes. Este órgano – según el artículo 400 del Código Procesal Civil – está conformado por la reunión de todos los integrantes de las Salas supremas especializadas en una materia jurídica específica .





III. Respuestas de la Corte Suprema:

Segunda respuesta: CAS N° 26385-2023 LIMA

PV CAS 26385-2023 LIMA

4.20.1. Las sentencias casatorias que expide esta Sala Suprema, producen una fuerza normativa formal cuando adquieren firmeza: son normativas para las partes del proceso. La fuerza normativa material, a diferencia de la anterior, pretende establecer una decisión interpretativa permanente contenida en algunas sentencias. La decisión adoptada por un órgano de cierre puede generar una vinculación. **Esta vinculación SOLO se presenta en dos supuestos: cuando los fundamentos de las decisiones adoptadas por los órganos de cierre tengan la calidad de Doctrina jurisprudencial o de Precedente Judicial.**

4.20.2. Las sentencias casatorias con calidad de doctrina jurisprudencial o precedente judicial, **buscan que los órganos jurisdiccionales se adhieran a la interpretación normativa que establecen, al resolver la cuestión jurídica en casos análogos;** situación que también debe ser observada por los tribunales administrativos y la propia administración pública, en materia contencioso administrativa."

Problema interpretativo 1: "órganos jurisdiccionales (...) tribunales administrativos"

Posición 1	Posición 2
Si la CAS tiene calidad de Precedente Vinculante o Doctrina Jurisprudencial los órganos jurisdiccionales y tribunales administrativos están en la obligación de aplicar los criterios a sus casos concretos (fuerza normativa material)	Si la CAS tiene calidad de Precedente Vinculante o Doctrina Jurisprudencial, los órganos jurisdiccionales y tribunales administrativos están en la posibilidad de adherirse o no a la interpretación al momento de resolver sus casos concretos, pues siempre tienen la posibilidad de motivar su apartamiento (carácter persuasivo) <u>Problema adicional:</u> La CAS N° 26385-2023 LIMA que contiene el concepto de doctrina jurisprudencial no tiene –a su vez- la condición de PV ¿Existirá entonces la obligación de los jueces de apartarse motivadamente si el artículo 36 del TUO de la LPCA sólo se refiere a los "precedentes vinculantes"?





III. Respuestas de la Corte Suprema:

En el año 2025, a la fecha, sólo se ha emitido doctrina jurisprudencial

CAS
26385-2023
LIMA

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

CAS N°40200-2023

Materia: Sanción de comiso de vehículo – Inc. f) del art. 197 de LGA

Cantidad de pronunciamientos citados por la CS: 5 Sentencias de Casación (Fund. 11.3.)

CAS N°41323-2023

Materia: Importación de material de guerra

Cantidad de pronunciamientos citados por la CS: 5 Sentencias de Casación (Fund. 7.3.)

CAS N°13468-2024

Materia: Ejecución de sentencias

Cantidad de pronunciamientos citados por la CS: “*numerosos recursos de casación*” (Fund. 3.3.).

6.1. A criterio de esta Sala Suprema, **la jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo constituye una fuente indirecta del derecho tributario**, en tanto se vincula con el conocimiento de la norma, dado que, en virtud del principio de legalidad tributaria, solo una norma con rango de Ley puede crear tributos (artículo 74 de la Constitución Política del Perú).

6.2. Cabe precisar que **la jurisprudencia como fuente del derecho tributario** facilita la aplicación del ordenamiento jurídico de esta rama del derecho. En tal escenario, en el caso peruano, la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República cuenta con mayor eficacia respecto de otras fuentes del derecho tributario, por la proyección que tiene sobre las decisiones futuras de los tribunales administrativos y los órganos jurisdiccionales, quienes deberían orientarse en esa misma línea de interpretación.

Carácter Persuasivo: Todas las normas permiten el apartamiento (en distinto grado)



Art. VI del TP del Código Procesal Constitucional (Ley N°31307):

“Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada **constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva **apartándose del precedente,** debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.”

Disposiciones Finales de la LOTC (Ley N°28301)

PRIMERA.- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.



Art. 36° de la LPCA (Ley N°27584):

“Artículo 36.- Principios jurisprudenciales.

Cuando la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema fije en sus resoluciones principios jurisprudenciales en materia contencioso administrativa, **constituyen precedente vinculante.**

Los órganos jurisdiccionales podrán apartarse de lo establecido en el precedente vinculante, siempre que se presenten circunstancias particulares en el caso que conocen y que motiven debidamente las razones por las cuales se apartan del precedente.”

Art. 22° LOPJ (DS 017-93-JUS)

Artículo 22.- Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan **principios jurisprudenciales** que han de ser de **obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.**

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República **pueden excepcionalmente apartarse** en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.



Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, **mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal,** por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el Diario Oficial El Peruano.”

Caso emblemático del carácter “persuasivo” de un precedente: Caso Paramonga



Tribunal Constitucional

CASO PARAMONGA STC 02051-2016-PA/TC (No es PV)

La suspensión a la que refiere el penúltimo párrafo del artículo 46 del TUE del CT no debe operar respecto al lapso de tiempo, que, en exceso, se toma la administración tributaria para resolver las impugnaciones planteadas.



**Quinta Sala
Suprema**

No observa el criterio establecido en STC 02051-2016-PA/TC. Por el contrario, establece su propio PV en la CAS N°11947-2022 LIMA (criterio opuesto).



**Sexta Sala
Superior**

Aplica el PV en la CAS N°11947-2022 LIMA (criterio opuesto).



**Sétima Sala
Superior**

Invoca apartamiento motivado del PV CAS N°11947-2022 de la Corte Suprema, sustentándose en una interpretación constitucional del CT, acorde con lo resuelto por el TC.

CAS N° 33894-2024 LIMA (25/07/2025)

En ese sentido, lo relevante no es si el contenido del precedente es una regla de interpretación normativa o un principio de orden valorativo, sino que se trate de una directriz jurisprudencial emitida con carácter vinculante, como efectivamente ocurre en la casación invocada. En segundo lugar, aun cuando la Sala Superior reconoce expresamente que la Casación N.º 11947-2022-Lima tiene efecto vinculante, concluye que corresponde apartarse de ella por discrepar de su razonamiento, alegando que no explica las razones de la validez constitucional de la disposición transitoria ni justifica la limitación temporal de la suspensión. Sin embargo, dicha discrepancia, fundada en una interpretación alternativa, no constituye una “circunstancia particular del caso”, ni una motivación que habilite válidamente el apartamiento. El citado artículo 36 exige que el apartamiento sea excepcional, concreto y debidamente justificado, lo que no se cumple en este caso.

Resolutor	Aplican Paramonga	N°
Quinta Sala Suprema	No	11
Sétima Sala Superior	Si	14
Sexta Sala Superior	No	9

**Quinta Sala descarta
apartamiento de Sétima Sala**





Otros casos que demuestran el carácter “persuasivo”

CONTROVERSIA: INAPLICACIÓN DE INTERESES POR PACS

Posición 1

No correspondía la aplicación de intereses moratorios cuando de forma posterior –ya sea producto de un procedimiento de fiscalización o de forma voluntaria- ocurra un recálculo de los PAC si este fue pagado oportunamente.
CAS N°4392-2013 LIMA, 26826-2017 LIMA, 21669-2019 LIMA, 21033-2019 LIMA



Sala
Suprema

VS



Quinta Sala
Suprema

Posición 2

Corresponde el cobro de intereses moratorios a los pagos a cuenta del impuesto a la renta, cuando los mismos no fueron efectuados en la forma y el íntegro del monto que corresponda en cada oportunidad.
CAS N° 6619-2021 LIMA

CONTROVERSIA: MODIFICACIÓN DE EJERCICIO PRESCRITO PARA DETERMINACIÓN DE EJERCICIO NO PRESCRITO

Posición 1

La SUNAT no puede verificar ejercicios prescritos pues dicha verificación implica ejercer la facultad de determinación, por lo que estaría vulnerando la institución de la prescripción.
CAS N°1136-2009 Lima, 24212-2017 Lima, 11138-2020 LIMA.



Sala
Suprema

VS



Quinta Sala
Suprema

Posición 2

La SUNAT no está fiscalizando ni determinando periodos prescritos, está ante un “procedimiento” está “corrigiendo errores” está “calculando” está “verificando” ejercicios prescritos para determinar ejercicios no prescritos.
CAS N°3297-2016 LIMA, 18139-2016 LIMA.

CONTROVERSIA: INAPLICACIÓN DE INTERESES EN EXCESO DE PLAZO PARA RESOLVER NI CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

Posición 1

STC 03525-2021-PA/TC (MAXCO): Corresponde inaplicar los intereses computados luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, así como en un proceso judicial.
CAS N° 6619-2021: Corresponde inaplicar los intereses computados luego de vencido el plazo legal para resolver un recurso en el proceso administrativo tributario, así como en un proceso judicial, e inaplicar la capitalización de intereses.



Quinta Sala
Suprema

VS



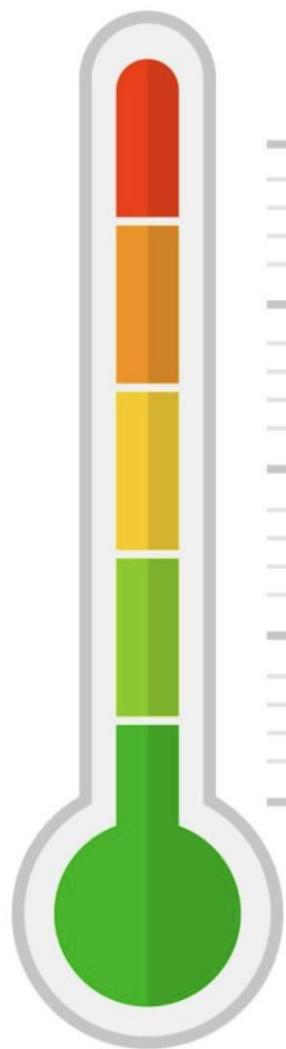
Juzgado
especializado

Posición 2

Sentencia de setiembre 2025 – 20° Juzgado especializado

- Aplica intereses moratorios más allá del plazo legalmente establecido para resolver. NO se pronuncia sobre el PV de la CAS 6619-2021.
- Desestima la aplicación del precedente Maxco bajo el argumento de que, al no presentar queja ni recurrir al silencio administrativo negativo, consintió la demora del TF, por lo que le es imputable.

A modo de conclusión: Estamos ante “niveles” de “persuasión”



Nivel 5

Ley

Instrumento jurídico que establece obligatoriedad en sentido normativo (no persuasivo)

Nivel 4

Precedente Vinculante

Más alto nivel de persuasión judicial. Obliga a los jueces a motivar su apartamiento. En sentido estricto, los jueces no están obligados a aplicar el mismo criterio del PV porque pueden apartarse de manera restringida

Nivel 3

Doctrina jurisprudencial

¿Un criterio con calidad de doctrina jurisprudencial obliga a los Jueces a motivar su apartamiento?

Nivel 2

CAS reiteradas

El grado de persuasión aumenta, pero requiere de reconocimiento de la Corte Suprema para otorgar la “calidad” de doctrina jurisprudencial. Por lo menos, a la fecha se han utilizado 5 pronunciamientos (según tendencia Quinta Sala).

Nivel 1

Primera/Única CAS

Es fuente de derecho pero su grado de persuasión es mínimo.

Incidencia en sede administrativa



¿Vinculatoriedad para la Administración Tributaria?

Argumentos a favor y en contra

Posición 1: Argumentos a favor (¿con carácter persuasivo?)

CONSTITUCIÓN

Artículo 141.- Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación (...).

Artículo 148.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa.

LPCA

Artículo 1.- Finalidad
La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

CODIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 384.- Fines de la Casación
El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Posición 2: Argumentos en contra

RTF N° 03044-2-2024

Conforme al artículo 36 del TUO de la LPCA, los precedentes contenidos en las sentencias de Casación solo resultan vinculantes para los órganos jurisdiccionales que se pronuncien en los procesos contencioso administrativos, pero no para los órganos administrativos.

RTF N° 03034-2-2024

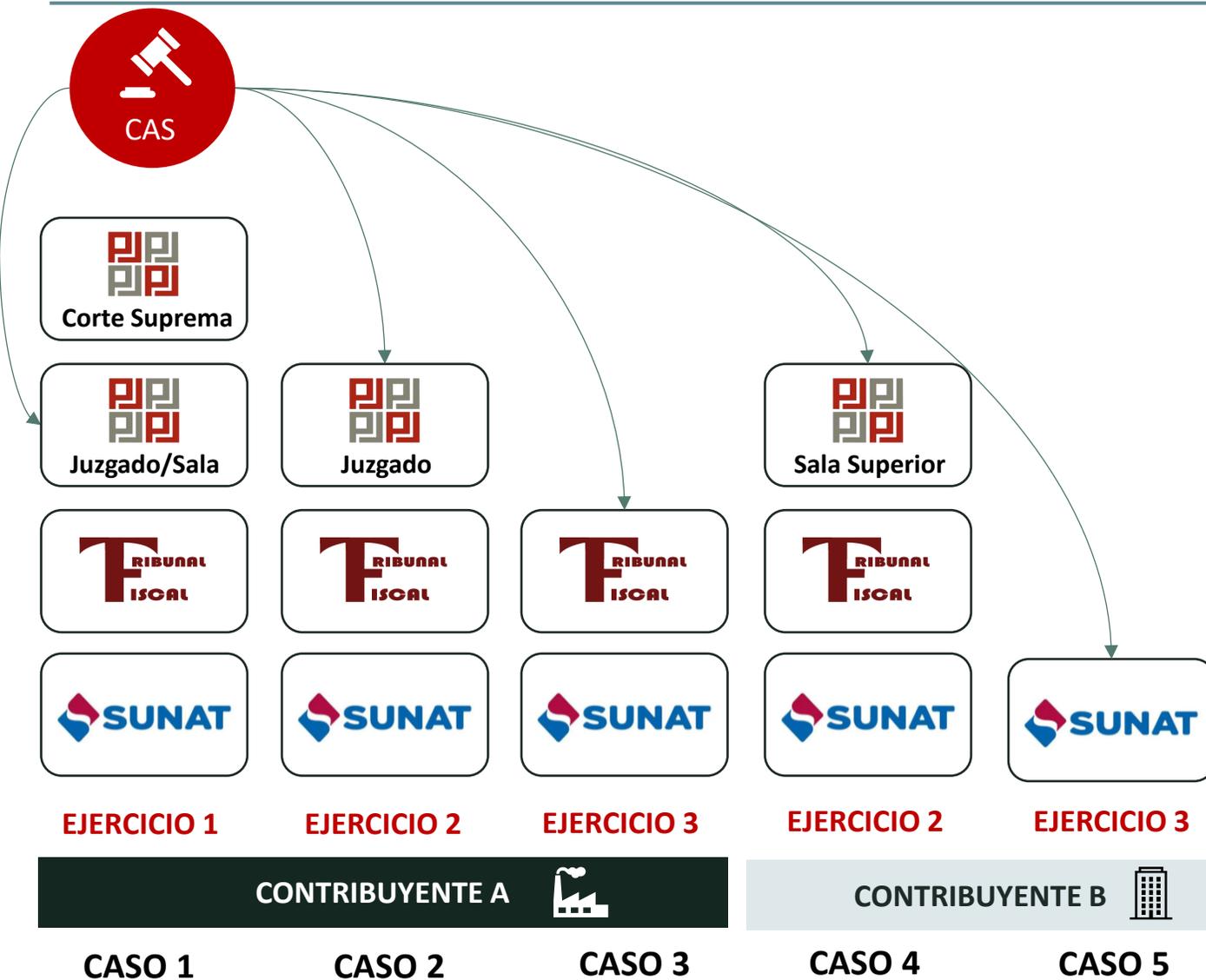
El Tribunal Fiscal señala que la sentencia de Casación no tiene carácter vinculante, pues sus efectos alcanzan solo a las partes del caso concreto, conforme a lo establecido en el artículo 22° del TUO de la Ley Orgánica del PJ, el artículo 397° del TUO del Código Procesal Civil y el artículo 36 del TUO de la LPCA.

RTF N° 04298-3-2022

No procede apartarse del criterio establecido en RTFOO por ser esta de carácter vinculante para todos los vocales del Tribunal Fiscal.

Incidencia en sede administrativa: **Asumiendo posición 1**

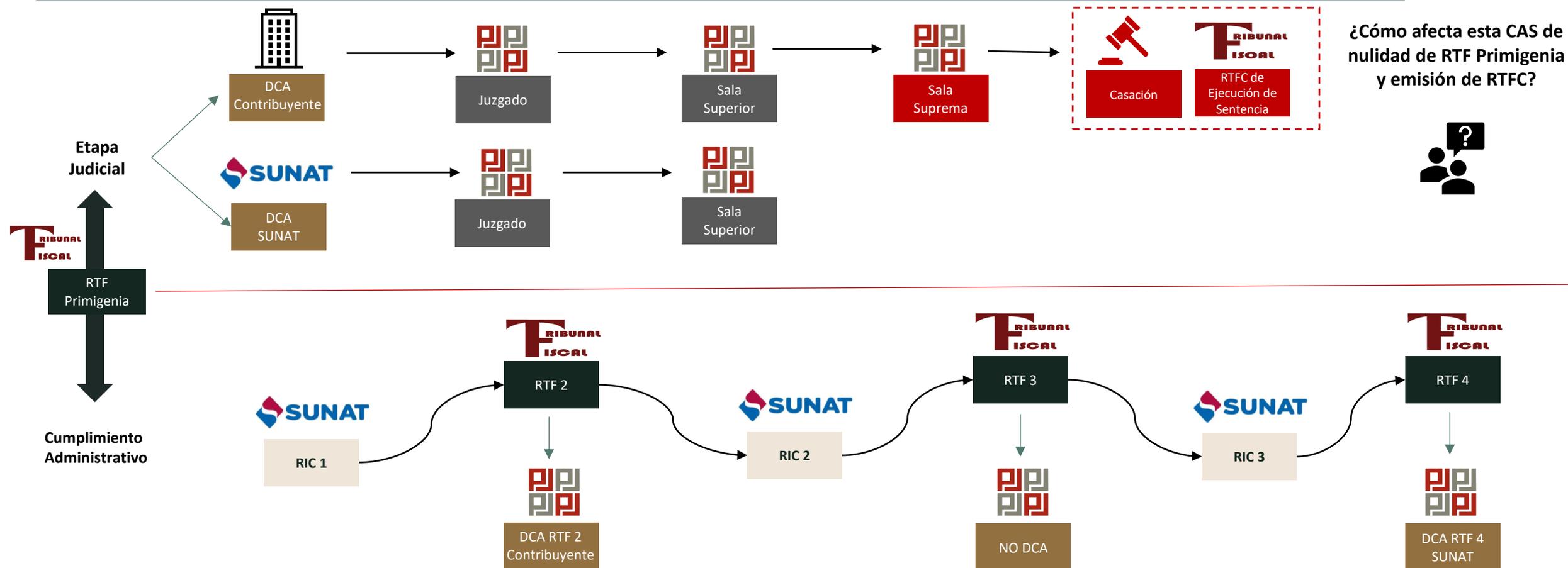
Casaciones que se pronuncian sobre temas de fondo



CASO	VINCULATORIEDAD DE LA CAS
1	OBLIGATORIO: Se aplica a las partes del proceso y órganos resolutores por la CAS por la "fuerza normativa formal" (4.6.3 CAS N°26385-2023 LIMA). Es irrelevante si se trata de un Precedente Vinculante (PV) o Doctrina Jurisprudencial (DJ).
2 y 3	<p>Si la CAS es PV o DJ: El Juzgado, Sala y el Tribunal Fiscal están en la OBLIGACIÓN DE "MOTIVAR APARTAMIENTO" de la CAS para resolver el caso, si detecta una particularidad del caso concreto. De lo contrario, puede adherirse a la CAS. ¿PREDICTIBILIDAD / CONFIANZA LEGÍTIMA / SEGURIDAD JURÍDICA / IGUALDAD ?</p> <p>Si la CAS NO es PV o DJ: NO OBLIGATORIO: A pesar de tratarse del mismo contribuyente, operación y reparo de la SUNAT, tanto el Juzgado, Sala, Tribunal Fiscal o SUNAT, no están en la obligación de resolver en los mismos términos de la CAS. ¿PREDICTIBILIDAD / CONFIANZA LEGÍTIMA / SEGURIDAD JURÍDICA / IGUALDAD CON MENOR INTENSIDAD?</p>
4 y 5	<p>Si la CAS es PV o DJ: El Juzgado, Sala y el Tribunal Fiscal están en la OBLIGACIÓN DE "MOTIVAR APARTAMIENTO" de la CAS para resolver el caso, si detecta una particularidad del caso concreto. De lo contrario, puede adherirse a la CAS. . ¿PREDICTIBILIDAD / CONFIANZA LEGÍTIMA / SEGURIDAD JURÍDICA / IGUALDAD ?</p> <p>Si la CAS NO es PV o DJ: NO OBLIGATORIO: A pesar de tratarse de una operación y reparo similar, tanto el Juzgado, Sala, Tribunal Fiscal y SUNAT no están en la obligación de resolver en los mismos términos de la CAS. ¿PREDICTIBILIDAD / CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA / IGUALDAD, CON MENOR INTENSIDAD?</p>

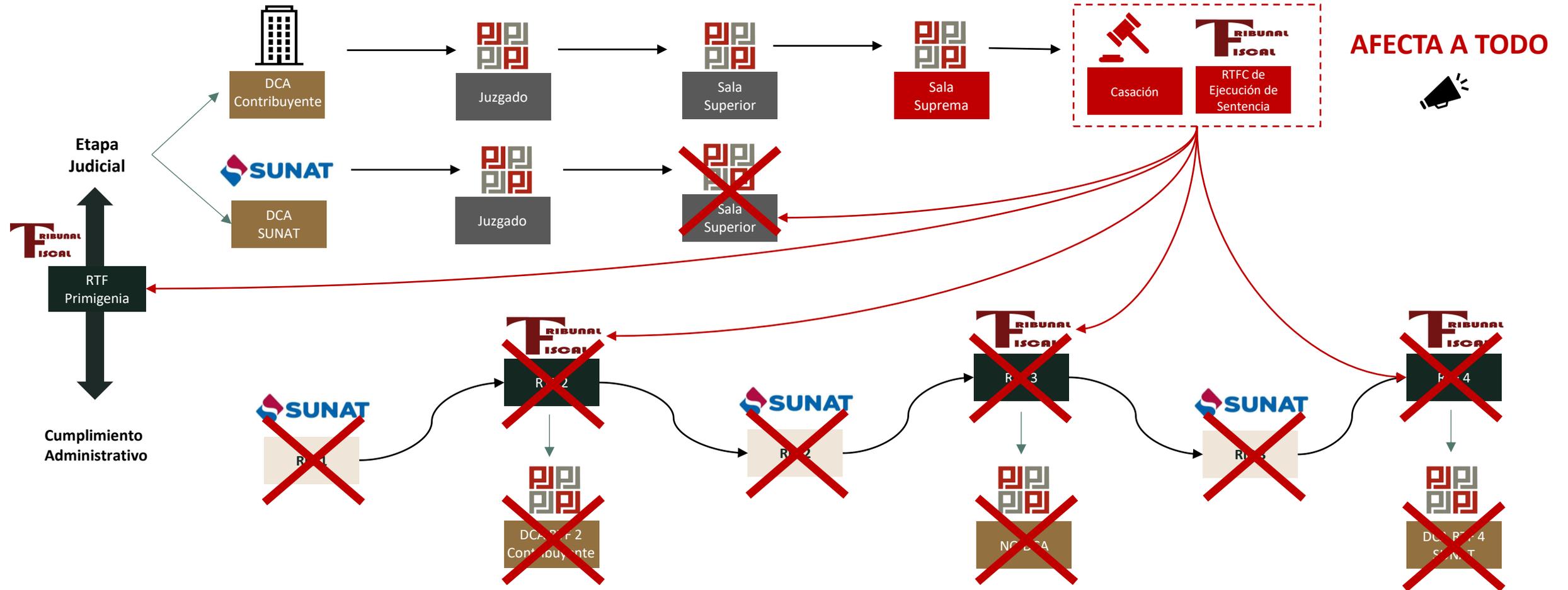
Incidencia en sede administrativa: **Asumiendo posición 1**

Alcance de CAS con fuerza normativa formal (A)



Incidencia en sede administrativa: **Asumiendo posición 1**

Alcance de CAS con fuerza normativa formal (B)



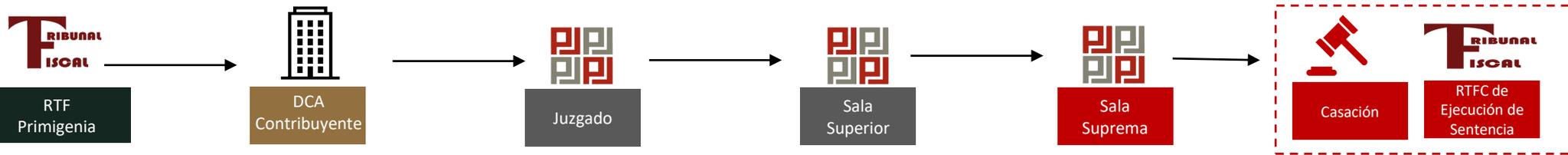
Nulidad de la RTF primigenia puede incidir en DCA SUNAT y acarrea la nulidad de actos administrativos sucesivos o que se le opongan (Art. 13º LPAG)





Incidencia en sede administrativa: **Asumiendo posición 1**

Alcance de CAS con fuerza normativa formal (C)



¿POR QUÉ AFECTA A TODO?

1. Lo resuelto en este proceso no puede ser contradicho en el proceso iniciado en contra de la misma RTF Primigenia porque el Poder Judicial ya se pronunció sobre la situación jurídica específica de este ejercicio (Ej. Para reconocer la prescripción de la acción de cobro).
2. Lo resuelto en este proceso sobre la RTF Primigenia, afecta a todos los actos administrativos derivados de la misma, (CAS N°11131-2024 Lima) dado que éstos debieron dar cumplimiento de dicha RTF conforme la interpretación del Poder Judicial. Esto podría determinar la nulidad de las RICs y RTFs emitidas en cumplimiento administrativo, si se le oponen.
3. Ahora es el Juez de Ejecución quien debe procurar el correcto cumplimiento de la RTFC, que toma el lugar de la RTF Primigenia (CAS N°13468-2024 Lima que es Doctrina Jurisprudencial) ¿Persuasiva?.



Reflexiones finales

Reflexiones finales

1. Tenemos solo 13 años con especialización tributaria dentro de la Justicia Tributaria a nivel judicial.
2. Esta situación nos enfrenta a nuevos retos y problemas. Probablemente el más grave es convivir con la diversidad de fallos dentro de una rama en la que estamos acostumbrados a la legalidad y tipicidad y donde no podemos concebir que una misma ley se interprete de manera distinta por el Poder Judicial.
3. Estamos entre la predictibilidad, confianza legítima y seguridad jurídica versus la independencia y libertad de conciencia de cada órgano resolutor. En esa ponderación, el rol de los precedentes vinculantes es fundamental porque son el máximo grado de persuasión que tenemos y, por lo tanto, deberían emitirse muchos más.
4. Es mejor tener un sistema tributario con reglas claras (aunque no nos gusten), que un sistema donde la justicia sea contradictoria y dependa del nivel en que estemos discutiendo un caso.

Gracias

LIMA

Av. Santo Toribio 173, Vía Principal
125 - Torre Real Ocho, Piso 16, San
Isidro

T: +511 710-3291

E: contacto@zegarrallc.com